PRINCIPIO DE INMEDIATEZ/ Improcedencia de la tutela por la superación del término razonable para presentarla

“Tal fecha permite afirmar que la presente acción carece de inmediatez, pues su interposición desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia tanto constitucional como ordinaria; como tiempo razonable para interponerla, ya que transcurrieron siete (7) meses desde la presentación de la petición.”

Citas: Corte Constitucional, sentencia T-682 de 2013; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de 29 de abril de 2009 -rad. 00624-00-.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Francisco Javier Patiño Valencia

Accionado : Ministerio de Defensa Nacional y otros

Radicación : 2016-00362-00 (Interno No.362)

 Temas : Inmediatez – Agencia oficiosa

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 160 de 11-04-2016

Pereira, R., once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que el accionante el día 11-08-2015 presentó derecho de petición ante el Distrito Militar No.51 de Bogotá (En adelante DM51) y a la fecha de instaurada la acción no ha sido resuelto (Folios 1 a 7, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera la parte actora que se le vulneran los derechos a la igualdad, debido proceso administrativo, educación, trabajo y petición (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó: (i) Que se tutelen los derechos invocados; y, (ii) Se le ordene al DM51 dar respuesta al derecho de petición y expedir sin cobro alguno la libreta militar (Folio 1, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 30-03-2016 correspondió a este Despacho, con providencia de ese día se admitió y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 14, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folio 15, 16, 20 y 21, ibídem). Los accionados guardaron silencio. El actor arrimó prueba de entrega del derecho de petición (Folio 18, ibídem).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues la accionada, es una entidad del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que el derecho de petición se presentó a favor del señor Francisco Javier Patiño Valencia (Artículo 86, CP, y 10º, Decreto 2591 de 1991).

El abogado Óscar Mauricio Toro Valencia se encuentra legitimado para representar a su agenciado, señor Patiño Valencia, en su calidad de defensor público y *“(…) en atención a sus funciones constitucionales y legales, de guarda y promoción de los derechos fundamentales, están legitimados para presentar acciones de tutela, (…)en nombre del individuo que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión”[[1]](#footnote-1)*.

En el extremo pasivo, el DM51 de Bogotá, porque fue ante quien se presentó el derecho de petición y es el encargado de expedir la libreta militar. No así, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional, pues, no fueron los receptores de la petición. Se denegará el amparo en su contra.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El DM51 de Bogotá, viola o amenaza el derecho fundamental alegado por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

7.4. La resolución del problema jurídico

* + 1. Los requisitos de procedencia de la acción: inmediatez y subsidiariedad

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que la subsidiariedad e inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. Se considera también que es vía procesal supletoria de los medios habituales, frente a la falta de idoneidad del mecanismo ordinario de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su carácter protector permite convertirlo en herramienta transitoria de amparo.

7.4.2. La inmediatez

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[2]](#footnote-2), y también de la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3) (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere **aplicación urgente,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a **seis meses** para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido en recientes decisiones nuestro Alto Tribunal, que la “OPORTUNIDAD”, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[4]](#footnote-4). Así mismo lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Penal[[5]](#footnote-5) y de Casación Civil[[6]](#footnote-6) que en reciente providencia reiteró:

… al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses. Sublínea de esta Sala.

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Los aspectos acabados de reseñar, fueron precisados en una decisión del 2006 de la Corte Constitucional[[7]](#footnote-7), con apoyo en un precedente anterior de 2003[[8]](#footnote-8). En sentencia de 2010 la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “vías de hecho” judiciales. En este sentido puede consultarse la síntesis doctrinal que hace el profesor Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

En reciente providencia[[10]](#footnote-10) (2015) nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional, ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamenta el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así acotó:

… la Corte reiteró que la exigencia de presentar la acción de tutela en un término razonable, se debe a la necesidad de (i) proteger derechos de terceros que pueden verse vulnerados con la presentación de la tutela; (ii) impedir que este mecanismo constitucional se convierta en fuente de inseguridad jurídica; y (iii) evitar el uso del amparo como herramienta supletiva de la propia negligencia en la agencia de los derechos.

(…)

En consecuencia, se debe presumir que la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez cuando: (i) el accionante logra demostrar los motivos por los cuales la presentó en ese momento a pesar de que ha transcurrido mucho tiempo desde los hechos que la originaron; (ii) la vulneración o amenaza del derecho persiste; o (iii) el actor se encuentra en situación de vulnerabilidad, a pesar de haber sido presentada tiempo después de que ocurrieron los actos que generaron la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. La sublínea de este Tribunal.

* + 1. El análisis del caso en concreto

Busca el actor que se ordene a la accionada responder el derecho de petición presentado el 20-08-2015 (Folios 10, 11 y 18, ib.) y expedir la libreta militar sin costo alguno.

Tal fecha permite afirmar que la presente acción carece de inmediatez, pues su interposición desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia tanto constitucional[[11]](#footnote-11) como ordinaria[[12]](#footnote-12); como tiempo razonable para interponerla, ya que transcurrieron siete (7) meses desde la presentación de la petición.

Ahora bien, es cierto que conforme a la doctrina, el juez de la causa debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar o alegar, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al actor gestionar, su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez[[13]](#footnote-13); circunstancias que no fueron expuestas ni probadas en el trámite. De igual forma, no se encuentra ni alegado ni probado, que el actor sea persona de especial protección constitucional[[14]](#footnote-14).

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con las premisas expuestas en los acápites anteriores se declarará la improcedencia de la presente acción ante el incumplimiento del requisito de inmediatez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela por incumplimiento del requisito de inmediatez.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

 DGH/ODCD/2016

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-682 del 23-09-2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011, T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 09-03-2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, MP. Eugenio Fernández Carlier. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 29-04-2009, exp. 00624-00, reiterada en la sentencia STC7438-2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-016 de 2006. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-684 de 2003. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Temis, Bogotá DC, 2011, p.105-106. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-207 de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-299 de 2009. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-526 de 2005 y T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-14)